Itagüí
Sigue Avanzando

DECRETO No. 281
(22 de marzo de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN ALGUNAS MEDIDAS EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, POR LA DECLARATORIA DE UN EPISODIO CRÍTICO DE CONTAMINACIÓN DEL AIRE

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, articulo 2, 209, y 315, numeral 3 de la Constitución Política, y el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en especial las conferidas en los artículos 2, 3 en sus numerales 2, 8,14 y 15, en los artículos 55, 57, 58, 59 de la Ley 1523 de 2012, Ley 99 de 1993, Ley 2811 de 1974, Acuerdo Metropolitano número 15 de noviembre 28 de 2016, y,

CONSIDERANDO:

a. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, dentro de los que se encuentra la contaminación del aire, definida como tal en el artículo 8° numeral 1° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974).

b. Que la Ley 1523 de 2012, otorga facultades al Alcalde para la declaratoria de situaciones de emergencia, a partir del artículo 3º numeral 2º que hace referencia al principio de protección. Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

c. Que de igual manera, la Ley 1523 de 2012 otorga facultades al Alcalde para la declaratoria de situaciones de emergencia, a partir del artículo 3º numeral 8º, que hace referencia al principio de precaución, cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

d. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y las sentencias C-894 de 2003 y C-554 de 2007 de la Corte Constitucional, en virtud

del principio de rigor subsidiario, las autoridades ambientales regionales podrán establecer normas y medidas de policía ambiental para regular el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, que las normas vigentes en un ámbito territorial más amplio como el nacional, cuando las circunstancias locales así lo ameriten.

e. Que según el Decreto 979 de 2006 (compilado en el artículo 2.2.5.1.10.4 y s.s. del DUR N° 1076 de 2015), las autoridades ambientales competentes están obligadas a declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia, ante la ocurrencia de un episodio en el que se incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

f. Que el Documento CONPES 3344 de 2005 identifica la problemática de la calidad del aire como el asunto ambiental de mayor preocupación para los colombianos y que genera costos de 1.5 billones de pesos anuales, con efectos sobre la salud pública, la mortalidad y la morbilidad.

g. Que en el Plan de descontaminación del aire para el valle de Aburrá, se determinaron como contaminantes críticos en la región, el material particulado menor de 2.5 micras –PM2.5- y el Ozono -O3-, cuyo origen es fundamentalmente antropogénico, producidas principalmente en los procesos de combustión, sobre las cuales es posible incidir.

h. Que la meteorología del valle de Aburrá determina una restricción vertical al desplazamiento de las masas de aire, lo que sumado a la restricción horizontal de su entorno montañoso, genera un medio propicio para la acumulación de los contaminantes y su transformación química.

i. Que los niveles de calidad del aire que a diario se presentan en el valle de Aburrá, con frecuencia superan los límites establecidos en la norma nacional. Los registros arrojados por la red de monitoreo de calidad del aire, evidencian una problemática asociada al PM-2.5 (material particulado inferior a 2.5 micrómetros o partículas finas), contaminante que está en el centro de la preocupación a nivel internacional por su impacto en la salud. El PM-2.5 constituye la fracción fina del PM-10 (material particulado inferior a 10 micrómetros) y es emitido directamente en todos los procesos de combustión. También puede formarse en el aire a partir de la transformación química de gases de combustión como los óxidos de nitrógeno (NOx), los óxidos de azufre (SOx) y los compuestos orgánicos volátiles (COVs).

j. Que en todas las estaciones donde es monitoreado el PM-2.5 (material particulado inferior a 2.5 micrómetros o partículas finas) se presentan superaciones frecuentes de la norma colombiana diaria de 50 µg/m3 durante el año. Las normas horarias y octohoraria para ozono, también se exceden frecuentemente. Además, estas concentraciones superan ampliamente las referencias de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y exponen a la población tanto a efectos agudos como crónicos asociados la contaminación del aire.

k. Que los efectos por exposición a contaminantes atmosféricos van desde irritación de ojos y vías respiratorias hasta afecciones más graves, incluidas la función pulmonar reducida, bronquitis, exacerbación del asma y muerte prematura. Existe evidencia científica internacional sobre el vínculo entre la exposición a las partículas finas (o en combinación con otros contaminantes) y un aumento de la mortalidad prematura y el agravamiento de enfermedades respiratorias y cardiovasculares preexistentes.

l. Que de acuerdo con los resultados del estudio realizado por el Instituto de Aire Limpio de Washington con quien se tiene suscrito un convenio marco de cooperación, para el año 2011, en el valle de Aburrá, las muertes atribuibles a la contaminación atmosférica corresponden al 9.2% del total de decesos en seres humanos.

m. Que una de las definiciones estratégicas del Plan de Descontaminación del Aire es el Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación Atmosférica en el valle de Aburrá, actualizado a 2015 en su diseño, teniendo en cuenta las nuevas herramientas de monitoreo y pronóstico de la calidad del aire, con que cuenta el Área Metropolitana. Este plan, que se implementará progresivamente en la región, comprende un conjunto de medidas tendientes a reducir los niveles de contaminación en el corto plazo donde su objetivo principal es prevenir y proteger a la población a la exposición de altos niveles de contaminación atmosférica.

n. Que de conformidad con lo adoptado en la Resolución Metropolitana Nº 2381 de 2015, en relación con los índices de calidad del aire, en el valle de Aburrá se están presentando en lo que va corrido del mes de marzo, episodios de contaminación atmosférica crítica, por material particulado y por ozono, de acuerdo con el informe técnico presentado por la universidad Nacional de Colombia sede Medellín, como operadora de la red de monitoreo de calidad del aire.

o. Que de acuerdo con el último inventario de emisiones atmosféricas para el valle de Aburrá, con año base 2013, realizado por la Universidad Pontificia Bolivariana

(sede Medellín) en convenio con el Área Metropolitana Valle de Aburrá, las fuentes móviles aportan más del 80% del total de contaminantes emitidos al aire.

p. Que el mencionado estudio establece que el principal aporte a la contaminación del aire por precursores de ozono como óxidos de nitrógeno-NOx, y Compuestos orgánicos volátiles –VOC, son los vehículos particulares (automóviles y motos), los cuales representan más del 90% del total de vehículos activos en el valle de Aburrá.

q. Que según el Decreto 979 de 2006 (compilado en el artículo 2.2.5.1.10.4 y s.s. del DUR N° 1076 de 2015), las autoridades ambientales competentes deben desarrollar planes de contingencia en caso de episodios de contaminación, los cuales deberán contar con la participación, colaboración y consulta de las autoridades territoriales, las autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial.

r. Que el Plan Operacional para enfrentar episodios críticos de contaminación atmosférica, adoptado mediante Resolución Metropolitana 2381 de 2015, establece un Protocolo para su implementación, en el cual se definen los actores involucrados, sus funciones y los canales de comunicación. Así mismo establece el procedimiento de actuación de la comunidad ante un episodio de contaminación.

s. Que el Municipio de Itagüí está implementando diversas acciones dirigidas a gestionar la movilidad pública de manera más eficiente, limpia y accesible, contribuyendo así a la reducción de las emisiones contaminantes generadas por los vehículos automotores y a otros beneficios en mitigación del cambio climático, reducción de la congestión vial y disminución de accidentes, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Movilidad.

t. Que en el área metropolitana existe el Consejo Metropolitano del Gestión del Riesgo donde participan todos los representantes de los municipios del valle de Aburrá (Alcaldes o delegados) antes mencionados, los cuales fueron informados de la grave situación de contaminación atmosférica y se han declarado desde el 15 de marzo de 2017, en sesión permanente para la concertación de medidas de reducción de emisiones tendientes a disminuir los citados niveles de contaminación.

u. Que a partir de los compromisos y de la información brindada en el Consejo Metropolitano de Gestión del Riesgo realizada el día 15 de marzo de 2017, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, continuó realizando el seguimiento permanente

al índice de calidad del aire, encontrando que las condiciones de superación de la norma del PM2.5 permanecen, y el índice de calidad del aire para ozono pasó a ser dañino para la población sensible.

v. Que de conformidad con el Acuerdo Metropolitano número 15 de noviembre 28 de 2016, por el cual se aprueba y se adopta el Protocolo del Plan Operacional para Enfrentar Episodios Críticos de Contaminación Atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se define que en caso de episodios de contaminación, los municipios bajo jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, brindarán apoyo al Área Metropolitana en la coordinación y fiscalización de las medidas definidas en el Protocolo y realizarán la divulgación respectiva de los comunicados emitidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la información de calidad del aire publicada en la página web de la entidad.

w. Que en reunión sostenida en la fecha entre los 10 alcaldes que conforman el Área Metropolitana, acordaron de forma unánime adoptar medidas para mejorar la calidad del aire del valle de Aburrá, debido a las condiciones meteorológicas desfavorables para la dispersión de contaminantes, ya que los registros de monitoreo de la calidad del aire evidencian un aumento significativo de material particulado PM2.5., esta situación sumada a las proyecciones de calidad de aire durante las próximas horas lleva a subir el nivel de alerta naranja a alerta roja.

En mérito de lo expuesto, poniendo como prioridad la salud de los habitantes del municipio de Itagüí, y buscando mejorar la calidad del aire que respiramos, el Alcalde del municipio de Itagüí,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptese en el municipio de Itagüí el nivel de alerta Roja Fase I y prevención, dada la situación crítica por contaminación del aire; a partir de los registros de calidad presentados por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, lo cual deteriora sensiblemente el medio ambiente y consecuencialmente la salud pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Implementar las siguientes medidas para reducir la situación crítica que presenta la calidad del aire en el área metropolitana, así:

a. Informar de manera inmediata a la Subsecretaría de Gestión de Riesgo de Desastres y Emergencia del Municipio de Itagüí, a fin de que esté alerta en la evolución de la situación crítica por contaminación, y de ser necesario, preste el apoyo requerido para minimizar el riesgo.

b. Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones realizar difusión en el municipio de los comunicados oficiales emitidos por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, sobre la ocurrencia del episodio, el nivel de contingencia declarado y las medidas aplicables, la evolución del comportamiento del Índice de Calidad de Aire –ICA- durante el período del episodio y las recomendaciones dirigidas a la comunidad, entregadas por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

c. Aplicar la medida del pico y placa ambiental entre las 7:00 AM y las 19:00 PM los días jueves 23 y viernes 24 de marzo. El sábado 25 la medida se aplicará entre las 10:00 AM y las 16:00 PM, implementando la restricción a 6 dígitos de la circulación de automóviles particulares y motos de 2 y 4 tiempos, como se detalla a continuación:

VEHÍCULOS PARTICULARES CUYAS PLACAS TERMINEN EN:

- JUEVES 23 DE MARZO: 4,5,6,7,8,9
- VIERNES 24 DE MARZO: 8,9,0,1,2,3
- SÁBADO 25 DE MARZO: 2,3,4,5,6,7

MOTOS DE DOS Y CUATRO TIEMPOS CUYAS PLACAS INICIEN EN:

- JUEVES 23 DE MARZO: 8,9,0,1,2,3
- VIERNES 24 DE MARZO: 0,1,2,3,4,5
- SÁBADO 25 DE MARZO: 4,5,6,7,8,9

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante estos días de la medida se levanta el pico y placa para los taxis.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se exceptúan de la presente medida, en consideración a las necesidades de la ciudad, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias incluidas las veterinarias, bomberos y todos aquellos que transporten equipo y material logístico para atención de emergencias, así como los que prestan atención médica personalizada) y los vehículos requeridos para la atención de siniestros, siempre que se encuentren demarcados con identificación permanente trasera.

   Para los vehículos de que trata este numeral, exceptuando los de emergencia tipo Bomberos, deben inscribirse previamente ante la secretaría de Movilidad de Itagüí, debiendo acreditando su condición en la licencia de tránsito los vehículos de

emergencia tipo ambulancia, los demás, deberán acreditar que la naturaleza de su servicio se encuentra incluido en la razón social de la empresa a la cual pertenece o presta sus servicios.

2. Los vehículos particulares y oficiales que usen gas natural vehicular o energía eléctrica en vez de otro tipo de combustible, previa inscripción ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí, siempre y cuando ya cuenten con la conversión de combustible y conste en la licencia de tránsito; exención que será válida para las cámaras de foto detección a partir del momento en que el peticionario reciba la comunicación de la Secretaría de Movilidad, aprobando esta situación. En el momento de ser requerido por la autoridad en la vía pública será igualmente exento, siempre y cuando lo acredite con la última certificación anual para el uso de gas natural vehicular vigente, durante el período de gracia de inscripción y pasado éste con la anotación en la licencia de tránsito. Para los vehículos que realicen la conversión de manera posterior a la publicación del presente decreto, contarán con un período de gracia de dos (2) meses, contados a partir de la conversión de combustible, para formalizar ante el organismo de tránsito este cambio.

   Para la inscripción ante la Secretaría de Movilidad de Itagüí, deberá aportarse la solicitud respectiva acompañada con la copia del documento de la licencia de tránsito que acredite la inscripción del tipo de combustible a gas o eléctrico (GASGASOL o GASOELEC).

3. Vehículos de servicio de transporte terrestre automotor especial, demarcados con identificación permanente trasera; así como los vehículos colectivos tipo bus, buseta y/o microbús de servicio particular de propiedad de las empresas destinadas al transporte de su personal.

   Para la exención establecida en este numeral se atenderá a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 174 de 2002, que define el servicio de transporte especial.

4. Vehículos destinados al transporte de alimentos perecederos debidamente acreditados ante la autoridad competente y con identificación permanente trasera.

   Los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor, cualquiera sea su capacidad de carga, estarán exentos de la presente medida.

5. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), así mismo los vehículos de las empresas de

servicios públicos domiciliarios demarcados con identificación permanente trasera; igualmente los vehículos recolectores de basura con identificación visual externa.

6. Vehículos de propiedad de medios de comunicación debidamente identificados; así como los vehículos contratados y acreditados, mientras estén al servicio de los medios de comunicación; además, aquellos que estén dotados de equipos que no permitan que sean reemplazados por otro vehículo. En cualquier caso deberán tener identificación visual externa.

7. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, INPEC que sean especialmente destinados para el transporte de personal uniformado o detenido, según el caso.

8. Vehículos destinados al control del tránsito, las grúas, carros talleres, los de asistencia técnica y/o jurídica, debidamente identificados en forma visual externa, estos últimos requerirán inscripción previa ante la secretaría de Movilidad, y deberán acreditar que la naturaleza de su servicio se encuentra incluido en la razón social de la empresa a la cual pertenece o presta sus servicios.

9. Vehículos particulares y oficiales destinados al transporte de personas en situación de discapacidad o pacientes y/o personal médico, que se desplacen en ellos en razón de tratamientos tales como radioterapias, quimioterapias, diálisis o similares; así mismo aquellos vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad, cuya condición motora, sensorial o mental, limite su movilidad.

10. Vehículos acreditados para transporte de valores, los cuales requerirán marcación permanente en la parte trasera.

11. Vehículos de transporte público colectivo.

12. Vehículos con blindaje igual o superior a nivel 3 y que éste aparezcan registrado en la respectiva licencia de tránsito del vehículo.

13. Coches funerarios, más no el cortejo fúnebre, siempre que se esté portando el logo de la funeraria a la cual pertenece el vehículo de manera permanente.

14. Vehículos pertenecientes a empresas privadas de vigilancia, siempre que porten identificación visual externa permanente.

15. Vehículos oficiales de representación debidamente acreditados, entendiéndose éstos como aquellos vehículos de propiedad de entidades públicas destinados al desplazamiento de sus servidores públicos.

16. Vehículos consulares con placa de color azul asignada y en los cuales se desplace personal consular debidamente acreditado; así mismo los cónsules honorarios podrán inscribir un solo vehículo por cónsul para circular en el mismo, siempre que éste figure como propietario del automotor previa inscripción.

17. Vehículos particulares y oficiales en los que se transporten: Magistrados de los diferentes Tribunales, Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y de Familia, Procuradores, Inspectores Urbanos de Policía de Primera Categoría, Comisarios de Familia, Corregidores, Arzobispo y Arzobispos Auxiliares, Concejales, Personeros, Contralores y Vice Contralores, Registrador Municipal y/o Especial, Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá. Así mismo para los vehículos particulares u oficiales en que se transporten Diputados, Congresistas y personal de la Agencia Nacional de Protección.

18. Los vehículos con placas de municipios de otros departamentos, siempre y cuando su conductor demuestre la calidad de turista con la exhibición del tiquete del primer peaje de ingreso al departamento de Antioquia, el cual será válido como medio de prueba ante la autoridad competente y solo para el primer día.

19. Aquellos casos en los que por las necesidades en la prestación de un servicio sean autorizados por la Secretaria de Movilidad.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del sistema de foto detección en las exenciones contenidas en los numerales 9º y 17º del presente artículo, sólo se tendrá en cuenta un vehículo por persona; y la misma aplicará siempre y cuando las personas o funcionarios en ellos enunciados se encuentren ocupando el vehículo en calidad de conductor o pasajero del mismo. Al momento de ser requeridos por la autoridad en la vía pública deberán acreditar que ostentan tal calidad.

La exención para el numeral 9º tendrá vigencia por el período de un (1) año, según lo dispuesto en la Resolución 0004575 del 7 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO CUARTO. Para las exenciones de la medida contempladas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 requerirán inscripción previa y acreditación efectiva de la causal de exención ante la secretaría de Movilidad. Una vez

tramitada la misma, ésta tendrá vigencia a partir del recibo por parte del usuario de la comunicación expedida por la secretaría de Movilidad, en la cual se indique que está exento de la medida del "Pico y Placa".

Los comparendos generados con anterioridad a esta autorización mantendrán su vigencia para todos los casos en que se requiera inscripción previa.

d. Implementar la restricción a transporte de carga y volquetas, las cuales solo podrán circular entre las 10:00 y las 17:00 horas.

e. Reforzar el apoyo al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para la ejecución de operativos en vía para control de emisiones vehiculares.

f. Reforzar los operativos de agilización del tránsito vehicular.

g. No limitar la operación de ambulancias o vehículos destinados al transporte de enfermos, vehículos de transporte exequial, atención de incendios y vehículos de atención del orden público.

h. La secretaría de Educación municipal recomendará en los establecimientos educativos reducir el esfuerzo prolongado al aire libre.

i. La secretaría de Salud generará un reporte diario sobre las consultas hospitalarias por infección respiratoria aguda.

ARTÍCULO TERCERO: El no acatamiento a lo dispuesto en el presente decreto en las restricciones de movilidad, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Artículo 131, literal C, modificado por el artículo 24 C14 de la ley 1383 de 2010, el cual expresa:

> *"Será sancionado con multa equivalente a (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado..."* Código de infracción C14 literal E, según Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Secretaría de Salud, Secretaria de Movilidad, Oficina de Gestión del Riesgo y Oficina Asesora de Comunicaciones, adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de estas medidas.

ARTÍCULO QUINTO. La presente decisión rige a partir de su publicación y hasta el 25 de marzo de 2017.

ARTÍCULO SEXTO. Las restricciones dispuestas en el presente decreto, son de aplicación en toda la jurisdicción urbana del Municipio de Itagüí, incluido el tramo de la autopista sur.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Itagüí el veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

LEÓN MARIO BEDOYA LÓPEZ
Alcalde Municipal

P/ Julián David Jaramillo Vásquez
Secretario de Movilidad